



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-019/2021-P-1

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-019/2021-P-1

RECURRENTES: C. *****
***** , PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN, ASÍ COMO LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO (ANTES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA), Y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA CITADA SECRETARÍA, AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

1

V I S T O S.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-019/2021-P-1**, relativo a los recursos de apelación interpuestos, por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio de origen, así como por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Seguridad Pública) y Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la citada secretaría, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto del Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de dicha secretaría, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **once de agosto de dos mil veinte**, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **123/2018-S-E**, y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el C. *****
***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Secretario de Seguridad Pública del Estado

de Tabasco (actualmente Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana) y Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha secretaría; de quienes reclamó, lo siguiente:

“**A).**- La resolución administrativa de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ***** , emitida por los Licenciados(sic) ***** y ***** , el primero en calidad de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y el segundo como Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la misma institución policial.”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda propuesta por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por materia del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **123/2018-S-E** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **once de agosto de dos mil veinte**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

2

I. La causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, resultó **infundada**, por los argumentos expuestos en el considerando tercero, por tanto:

II. No es de sobreseerse y **no se sobresee** en el presente juicio;

III. La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

IV. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisadas en el resultando primero de este fallo, por los fundamentos y motivos señalados en el considerando cuarto, en los términos expuestos en la parte final de la presente sentencia;

V. Se **condena** a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones descritas en el considerando quinto de la presente sentencia.

(...)”

3.- Inconformes con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito y oficio presentados ante este tribunal los días diez y veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el C. ***** , en su carácter de parte actora, así como la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Seguridad Pública) y Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la citada secretaría, autoridades demandadas, por conducto del Titular de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-019/2021-P-1

la Unidad de Apoyo Jurídico de dicha secretaría, respectivamente, interpusieron sendos recursos de apelación, mismos que fueron remitidos a la Secretaria General Acuerdos hasta el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

4.- Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por las partes y ordenó correr el traslado respectivo a éstas, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista de las autoridades demandadas, en torno al recurso de apelación propuesto por el actor, y por otra parte, se declaró precluido el derecho de la parte actora para formular manifestaciones en torno a la vista concedida respecto del medio de defensa propuesto por las autoridades enjuiciadas antes referidas, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de apelación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, mismo que fue recibido en la citada Ponencia el día uno de junio de dos mil veintiuno, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

3

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Son procedentes los recursos de apelación que se resuelven, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de

Justicia Administrativa vigente¹, en virtud que las partes recurrentes se inconforman de la **sentencia definitiva** de fecha **once de agosto de dos mil veinte**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal en el juicio **123/2018-S-E**.

Así también se desprende de autos (fojas 249 y 250 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte actora el **veintiséis de agosto de dos mil veinte**, y a las autoridades demandadas el **cuatro de septiembre de dos mil veinte**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió para la parte actora del **veintiocho de agosto al diez de septiembre de dos mil veinte**, y para las autoridades demandadas del **ocho al veintidós de septiembre de dos mil veinte**, por lo que si los medios de impugnación fueron presentados los días **diez y veintiuno de septiembre de dos mil veinte**², respectivamente, en consecuencia, los recursos que se resuelven se interpusieron en tiempo.

4

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al análisis y resolución de los agravios de apelación, a través de los cuales, las partes recurrentes exponen, substancialmente, lo siguiente:

A).- Agravios vertidos por la parte actora en el juicio principal.

1) Que le causa agravio el considerando quinto de la sentencia, ya que es incorrecta la aplicación del artículo 72, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, con el cual la Sala se basa para limitar hasta doce meses el pago de las prestaciones a las que tiene derecho a cobrar, por el cese del cargo que desempeñaba, esto en razón que el procedimiento llevado en su contra, era un

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:
(...)"

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

² Descontándose de dichos cómputos los días veintinueve y treinta de agosto, cinco, seis, doce, trece, dieciséis, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil veinte, por corresponder a sábados, domingos y día inhábil, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en el Acuerdo General SS-001-2020, aprobado en la Sesión Extraordinaria I, celebrada el día cuatro de enero de dos mil veinte, por el Pleno de la Sala Superior.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-019/2021-P-1

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, bajo el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y no un procedimiento disciplinario, como puede advertirse de la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa *****; por tanto, arguye que la *a quo* debió aplicar lo establecido en los artículos 124 y 219 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde, en esencia, se indica que en caso de ser revocada la sentencia –como ocurre en el presente caso–, procedería la restitución inmediata en el goce de los derechos de que el servidor público hubiese sido privado, sin limitación alguna desde la suspensión del empleo, cargo o comisión hasta que sea debidamente indemnizado.

2) Por lo que, es evidente que la limitación impuesta por la Sala, de cobrar sólo doce meses por el pago de prestaciones, resulta indebidamente fundada y motivada, y por tanto es violatoria de los artículos 1 y 16 constitucionales; insiste que la Sala debió aplicar la norma que mejor le beneficiara, esto es, los artículos 124 y 219 antes referidos, dado que estos no imponen limitación alguna a las prestaciones a las que tiene derecho por la revocación de la resolución administrativa de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa *****.

3) Que el cálculo aritmético efectuado por la Sala Unitaria es incorrecto, y por ende, indebidamente fundado y motivado, porque si bien se determinó un sueldo mensual integrado de \$6,110.40 (seis mil ciento diez pesos 40/100 M.N.), lo cierto es que de la suma del sueldo base, compensación, canasta alimenticia, bono de puntualidad, bono de actuación, riesgo policial y subsidio para el empleo previstos en el Tabulador de Sueldo del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco del año dos mil dieciocho, sin considerar deducciones por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco e Impuesto Sobre la Renta, se determinó un salario bruto integrado por la cantidad de \$7,254.45 (siete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 45/100).

4) Además que la Sala al momento de cuantificar, contempló el total neto establecido en el tabulador (\$6,110.40), después de deducciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco del 16% e Impuesto Sobre la Renta, como salario integrado; más adelante, en la propia sentencia, en el mismo considerando, ordenó que se realizara el descuento del Impuesto Sobre la Renta, cuando éste ya había sido deducido previamente al momento de determinar el salario integrado, lo que se traduce en una doble tributación en su perjuicio; también, indica que no podría afrontar las contribuciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, porque en la demanda no reclamó reconocimientos de algún derecho de seguridad social, por lo que el hecho que le contemplen deducciones de seguridad social, del salario integrado, se encuentra indebidamente fundado y motivado.

5) Igualmente, sostiene que no estaba obligado a enterar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco las contribuciones que señala el artículo 34 de la Ley de Seguridad

Social del Estado de Tabasco, ello en razón que no ostentaba la calidad de "Asegurado", al no haber cotizado desde la separación de su cargo, precisando que si bien estaba afiliado a dicho instituto, ello no significaba que tuviera el carácter de asegurado, pues los derechos de seguridad social se suspendieron ante la falta de cotización, por la separación en el servicio activo en el servicio público, tal como lo establecen los artículos 4, 5, 48 y 55 de la referida ley; por tanto, no es procedente que se le condene al pago retroactivo de las aportaciones o cuotas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, porque no fueron reclamadas expresamente en la demanda, lo cual -sostiene- es una prestación ajena a la *litis*, que genera una condena incongruente, y por ello violatorio del artículo 17 constitucional.

6

6) Asimismo, que el cálculo de salario diario integrado por la cantidad de \$203.68 (doscientos tres pesos 68/100 M.N.) es erróneo, ya que de la división del salario integrado bruto por la cantidad de \$7,254.45 (siete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 45/100 M.N), entre treinta que son los días de un mes, da como resultado \$241.81 (doscientos cuarenta y un pesos 81/100 M.N.), siendo esta la cantidad que debe considerarse como salario diario integrado para realizar cualquier operación aritmética y obtener los montos de las prestaciones que tiene derecho a cobrar, por lo tanto, los cálculos realizados por la Sala de las siguientes prestaciones: indemnización constitucional, veinte días por año laborado, salario base, canasta alimenticia, riesgo policial, compensación, bono de puntualidad, subsidio para el empleo, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y quinquenio, son inexactos.

7) Que la Sala omitió considerar como pago la prestación extraordinaria de ajuste complementario y las prestaciones extraordinarias [pago por ajuste calendario (5 días), bono del servidor público, bono de fin de periodo constitucional, bono del día del padre, bono navideño, despensa navideña, día del policía y del custodio (5 días), bono de despensa, estímulo por antigüedad ininterrumpida, compensación de erogaciones adicionales por actividades de seguridad pública (60 días), y adicional de compensación por desempeño de actividades de seguridad pública (60 días)], que se encuentran previstas en el Tabulador de Sueldo del Poder Ejecutivo de Tabasco correspondiente al año dos mil dieciocho, y en concordancia con el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal dos mil diecisiete, tabuladores que fueron invocados como hechos notorios por la Sala instructora al estar publicados en el Periódico Oficial de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suplemento 7798, del Estado de Tabasco, consultables en la página oficial de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, transgrediendo los artículos 1, 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, y 127, párrafos primero y segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8) Indica que la omisión de la Sala de considerar el salario y demás prestaciones establecidas en el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco del año dos mil dieciocho, resulta ser violatoria a los principios de congruencia y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-019/2021-P-1

exhaustividad que deben regir en toda sentencia jurisdiccional, pues la observancia de dicho tabulador era obligatoria para la instructora de manera total y no parcial, al constituir hecho notorio por estar publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y tal como lo ordenan los artículos 44 y 45 del Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho; igualmente que la Sala instructora deberá utilizar en lo subsecuente para la cuantificación de los salarios y demás prestaciones de los años siguientes, los tabuladores publicados en el Periódico Oficial del Estado y que pueden ser consultados en la página oficial de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, y que con base en los tabuladores antes referidos, la cuantificación correcta de las prestaciones a que tiene derecho, y a la cual se deberá condenar a las autoridades demandadas para su pago, resulta ser de \$400,765.98 (cuatrocientos mil setecientos sesenta y cinco pesos 98/100 M.N.).

9) Que la determinación de la Sala, al establecer que la parte actora únicamente es acreedora de las prestaciones descritas originalmente en la sentencia, considerando que durante la sustanciación del juicio no ofreció pruebas suficientes para acreditar la existencia de alguna otra prestación, resulta ilegalmente fundada y motivada, pues contrario a ello, la Sala sí tuvo suficientes elementos para cuantificar todas las prestaciones a que tiene derecho a cobrar, al haber invocado el Tabulador de Salarios dos mil dieciocho del Gobierno de Estado de Tabasco, como hecho notorio; por tanto, al conocer de dicho tabulador, del cual obtuvo datos para determinar el salario integrado, era evidente que también tuvo conocimiento de la totalidad de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que se contemplan en dicho documento oficial y por ello, no debió de tomar en cuenta sólo algunas de las prestaciones y excluir otras, porque las prestaciones contempladas en éste, tienen primacía respecto de cualquier pacto, acuerdo o convección entre las partes de la relación laboral, por cuanto a la remuneración del trabajador.

10) Finalmente, que la sentencia recurrida transgrede sus derechos humanos de igualdad procesal, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, las **autoridades demandadas**, al desahogar la vista que se les otorgó en relación con el recurso interpuesto por la parte actora, manifestaron, primeramente, que no le asiste la razón a éste, al expresar que se hizo una correcta aplicación del artículo 72, párrafos primero y segundo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; esto, al tomar en consideración que el propio actor formaba parte de las instituciones policiales, y que estaba sujeto a la aplicación de sus leyes, es decir, a ser sancionado o en su defecto condecorado, tal y como lo establece el artículo 123, inciso B), fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política Federal.

Seguidamente, respecto al argumento del actor por el cual aduce que fue erróneo el cálculo aritmético de la Sala, al determinar su sueldo mensual integrado por la cantidad de \$6,110.40 (seis mil ciento diez pesos 40/100 M.N.), manifiesta que al actor le correspondía la carga de la prueba y que la Sala tomó como base el Tabulador de Sueldos y Salarios del año dos mil dieciocho, aunado a que el recurrente sólo ofreció los recibos de pago del año dos mil quince y, dado que el juicio del cual emanan los actos impugnados en el expediente de origen se resolvió en el dos mil dieciocho; asimismo, que no prueba de manera alguna haber recibido las prestaciones que la instructora le concede, pues en su demanda inicial sólo se concreta a manifestar “y demás prestaciones”, hecho que la Sala soslayó e incluso se extralimitó al conceder ciertas prestaciones como salario base y subsidio para el empleo.

8

Por otra parte, con relación a que no tiene la calidad de asegurado desde su separación del cargo, por no haber cotizado y por ello, no debe contribuir al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no le asiste la razón, ello en virtud de que, aun y cuando se encontraba suspendido de sus servicios, lo cierto es que la cuantificación del pago que decretó la Sala, es de acuerdo a su salario y deberán de cubrirse las aportaciones pertinentes, toda vez que la seguridad social es un derecho que el Estado reconoce para sus servidores públicos, a través de políticas tendientes a otorgar prestaciones médicas, asimismo, que la Sala *a quo* debió únicamente cuantificar los pagos con base a lo estipulado en los recibos de pago exhibidos en la contestación de la demanda, ya que -al emitir la sentencia- sólo se tomaron en cuenta las percepciones ahí descritas, luego de que la parte actora no probara a los que tenía derecho.

Además, en cuanto a que el salario diario integrado por la cantidad de \$203.68 (doscientos tres pesos 68/100) resultó erróneo, expresan que no tiene razón, ya que la Sala resolvió con base en las prestaciones a que tenía derecho el actor, plasmadas en los recibos de pago referidos en el escrito inicial de demanda, así como en la contestación a la misma. Por lo cual resulta inverosímil su dicho, ya que los pagos tomados en cuenta sólo serán los señalados en los recibos de pago y no todo lo mencionado en el Tabulador de Sueldos y Salarios de dos mil dieciocho, mismo que en su momento se tomó como base en



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-019/2021-P-1

cuanto hace a las cantidades pagaderas en el año de la emisión de la sentencia recurrida.

Ahora bien, por cuanto a las cantidades desglosadas en el recuadro elaborado por la Sala instructora, donde se extraen las prestaciones tomadas en cuenta para determinar las cantidades que las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora (indemnización constitucional, veinte días por año laborado, canasta alimenticia, riesgo policial, compensación, bono de puntualidad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, quinquenio, salario base y subsidio para el empleo), las dos últimas son prestaciones a las cuales no tenía derecho el apelante, ya que en ningún momento, éste acreditó haberlas recibido, en razón que el salario base va aparejado a otras prestaciones que aparecían en sus recibos de pago, consecuentemente, solicitan se declaren inoperantes tales prestaciones a que fueron condenadas a pagar y que la Sala no debió aplicar en este caso la suplencia de la queja, conforme lo establecido en el artículo 58, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que éste no señaló las prestaciones a las cuales se hacía acreedor, pues en su capítulo de pretensiones que se deducen del escrito inicial de demanda, él solo se limitó a señalar “demás prestaciones legales ordinarias y extraordinarias”, máxime que durante la secuela procesal no señaló ni acreditó a qué tipo de prestaciones se refería.

9

Finalmente, respecto a lo señalado por el actor, que la Sala Especializada debió realizar un minucioso estudio de las prestaciones a las que tiene derecho basándose en los Tabulador de Sueldos y Salarios, pues deben privilegiarse por tener primacía respecto de cualquier pacto o acuerdo; sostienen que no le asiste la razón, toda vez que un tabulador no puede estar por encima de la Constitución Política Federal, máxime que ésta, en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, establece el numeral que tutela a los cuerpos de seguridad pública, y si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización, sin que proceda su reincorporación al servicio, de igual manera que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 72, establece que si los órganos jurisdiccionales competentes determinan la separación, sólo se estará obligado al pago

de la indemnización y prestaciones a que tuvo derecho hasta por un periodo de doce meses.

B).- Agravios vertidos por las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) y Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la citada secretaria:

- Que le causa agravio la incorrecta fijación de condena de las prestaciones consistentes en salario base y subsidio para el empleo, vertidas en el considerando quinto, con relación a los puntos III y VIII de la resolución de fecha once de agosto de dos mil veinte, pues determinan condenar a las autoridades enjuiciadas al pago de la cantidad de \$53,366.12 (cincuenta y tres mil trescientos sesenta y seis pesos 12/100 M.N.) por concepto de salario base y \$3,488.40 (tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.) por subsidio para el empleo, ello en razón de la declaración de ilegalidad del acto reclamado y por la imposibilidad de una reinstalación, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 123, apartado B, de la fracción XIII, constitucional, sin embargo, condena a pagar prestaciones a las que nunca tuvo derecho el actor, sin que exista motivación ni fundamentación para concedérselas, ya que en ningún momento acreditó haberlas recibido, indicando que el salario base iba emparejado con otras prestaciones que se aprecian con claridad en los recibos de pago del actor, exhibidos como medios probatorios.
- Además, que si bien la Sala se basó en el tabulador del año dos mil dieciocho para realizar las cuantificaciones, lo cierto es que sólo fue en relación con los montos de ese año, pero no así con las prestaciones, ya que éstas se encuentran especificadas en los recibos de pago exhibidos por las autoridades enjuiciadas; asimismo que dichas prestaciones a que se les condena (salario base y subsidio para el empleo) no se encuentran descritas en los referidos recibos; también que el actor no prueba de ninguna manera haber recibido dichas prestaciones, máxime que en su escrito inicial de demanda no menciona prestación alguna, al referir sólo “y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias”, razón por la que, con base en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, debió ser el propio actor quien probara a través de los medios pertinentes dichas prestaciones.
- Alegan que la única prestación derivada de la declaración de ilegalidad de los actos, que tendrían que pagar las autoridades demandadas, sería la indemnización constitucional y no el pago de los salarios base o vencidos, ya que no es una prestación constitucional, que si bien resulta necesario para resarcir los perjuicios ocasionados al servidor público por el tiempo que dejó de prestar sus servicios, resulta indebido que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-019/2021-P-1

se condene a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Seguridad Pública) al pago de prestaciones que el actor no tiene derecho, sino por un periodo máximo de doce meses, ello en razón del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

- Sostienen que la Sala instructora ha calculado las cantidades a las que se les han condenado a pagar, en completa contradicción al artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en cuanto a la contemplación de las prestaciones del actor, ya que se excede al conceder derechos sobre prestaciones que nunca percibió y por ende, nunca tuvo derecho, por tanto, reitera que únicamente se deben cuantificar las prestaciones que fueron probadas en el momento procesal oportuno mediante los recibos de pago del actor, los cuales no sólo contienen los montos que recibía, sino también determinan cuáles eran las pretensiones que le correspondían.
- Finalmente, que la resolución recurrida agravia la esfera jurídica de las autoridades enjuiciadas por las inconsistencias en los razonamientos, toda vez que se le conceden prestaciones a la parte actora del juicio de origen, mismas que no fueron demostradas, y determinan sea pagado al actor prestaciones a las cuales no tenía derecho, vulneran el debido proceso y sus derechos fundamentales. Por ello, solicitan que se determine la ilegalidad de la sentencia que se combate.

11

Por otra parte, **el actor** fue omiso en formular argumento alguno en torno a la vista concedida en relación con el recurso promovido por las autoridades demandadas, razón por la cual, por auto de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se declaró precluido su derecho para tales efectos.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravios expuestos por la parte actora resultan, por una parte **infundados**, y, por otra, **fundados**; y respecto a los agravios vertidos por las autoridades demandadas, son **parcialmente fundados y suficientes** para **modificar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **once de agosto de dos mil veinte**, se puede apreciar que la Sala del conocimiento apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- En principio, estimó **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por las autoridades enjuiciadas, sustentadas en lo previsto en el artículo 40, fracciones VI y IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 41, fracción II, de la misma ley, en razón que el actor no agotó el principio de definitividad, toda vez que el promovente no presentó el recurso administrativo conducente ante las autoridades demandadas, pues de la interpretación al artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se advirtió que la presentación del recurso de revocación resulta de ser de naturaleza optativa para el afectado, puesto que la norma que regula el acto controvertido permite recurrirlo a través de un determinado medio de defensa(sic) utilizando en su redacción el vocablo “podrá”.
- Por ende, si la norma que regula el procedimiento controvertido, en ningún momento prevé expresamente la determinación de que hasta ser agotado el recurso de revocación, podrá intentarse otra vía por el afectado, o bien, que debe agotarse previo a la instancia jurisdiccional, es claro que el promovente se encuentra en plena facultad y libertad jurídica para instaurar el juicio contencioso administrativo en contra de la resolución impugnada sin necesidad de agotar el medio de defensa contemplado en la norma para tales efectos; por lo que es claro que en ningún momento se viola el principio de definitividad aducido por las enjuiciadas.
- Por otra parte, la sala *a quo*, sin perjuicio de los conceptos de impugnación invocados por el promovente, y en estricto acatamiento a lo establecido por el artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, procedió de oficio al análisis y resolución de la prescripción de las facultades sancionadoras respecto a las conductas atribuidas a la parte actora en la resolución impugnada, ya que ningún fin práctico tendría estudiar la legalidad del procedimiento administrativo sancionador en todas sus etapas, incluida la resolución controvertida, sin en realidad las facultades para imponer las sanciones correspondientes ya prescribieron, garantizando con ello, el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del servidor público sujeto a un procedimiento de esta índole.
- En tal tesitura, se analizó el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se advirtió medularmente que: (I) Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones contempladas en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no exceda de diez veces el salario mínimo vigente en el Estado, o, si la responsabilidad de que se trate no fuese estimable en dinero; (II) En los demás casos dicha facultad sancionadora prescribirán en tres años; (III) El plazo de prescripción correrá a partir del día siguiente en que se hubiese incurrido en la responsabilidad, o, a partir del momento en que hubiese cesado dicha responsabilidad, si ésta fuere de carácter continuo; (IV) En todos los casos, la prescripción en comento se suspende al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público.
- Que de la íntegra revisión al acto impugnado, se advirtió que el procedimiento administrativo ***** , se instauró en perjuicio del promovente en relación con la evasión de seis



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-019/2021-P-1

- adolescentes acontecida el veintiséis de mayo de dos mil quince en el Centro de Internamiento para Adolescentes Varones de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, percatándose con ello que dicha conducta no generó un impacto económico estimable en dinero en perjuicio del erario público, reforzándolo con lo expuesto en el considerando VI, inciso g) de la resolución controvertida.
- Por lo que, se determinó inconcuso que al caso concreto resultaba aplicable el plazo de prescripción prevista en el fracción I del referido numeral 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues la conducta atribuida al demandante no trascendía estimable en dinero, tal como se estipula en la parte *in fine* de dicha fracción, por ende, se entiende que la facultad sancionadora de las autoridades demandadas, para imponer sanción administrativa en perjuicio de ***** , prescribe en un año.
 - Resultando necesario establecer los antecedentes procesales que dieron origen a la resolución impugnada, mismos que se encuentran identificados dentro de los resultados de la resolución controvertida, así como de los hechos vertidos por las partes, tanto en el escrito inicial de demanda, como en el oficio de contestación a la misma, aunado de las diversas documentales ofrecidas por las partes, las cuales, fueron detalladas y valoradas en términos del artículo 68, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco:
 - Por acuerdo de dos de junio de dos mil quince, el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de ***** , el cual quedó radicado bajo el número de expediente ***** ; así como emplazar al demandante para efectos de desahogo de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documental visible de fojas 41 a 44 de actuaciones, cuyo valor probatorio pleno se desprende de su naturaleza pública, en términos del artículo 68, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
 - Con fecha cinco de junio de dos mil quince, se emplazó a ***** , en relación al procedimiento administrativo iniciado en su contra, visible a fojas 45 a 48 de actuaciones; el veinticuatro de junio de dos mil quince, se tuvo por desahogada la audiencia de pruebas prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documental visible a fojas 45 a 48 de actuaciones.
 - Mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil quince, al no quedar prueba alguna que desahogar en el expediente administrativo ***** , se ordenó citar a las partes para oír la resolución que en derecho corresponda; con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada emitió la resolución en autos del expediente administrativo ***** , por medio del cual se ordenó la destitución del servicio al promovente, en su carácter de Vigilante de Primera, adscrito al Centro de Internamiento para Adolescentes Varones, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado; resolución que le fue notificada el seis de noviembre de dos mil dieciocho.
 - Ahora bien, a fin de calcular el plazo para que opere la prescripción de la facultad sancionadora de las autoridades

correspondientes, se deberá iniciar el conteo a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad imputada, o en su caso, a partir del momento en que ésta hubiera cesado, si fuese de carácter continuo, pues de ser así, éste será interrumpido únicamente al iniciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante la citación al servidor público a la audiencia relativa, de conformidad al artículo 78, fracción I, de dicha normativa.

- Aunado a lo anterior, resultó necesario determinar la naturaleza de la conducta atribuida al demandante, es decir, si ésta es de carácter inmediato o continuo, por tanto, en seguimiento a lo previsto por el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual prevé la supletoriedad del Código Penal del Estado de Tabasco para las cuestiones relativas al procedimiento no previsto en la primera de las referidas normas, resultando necesario estudiar el numeral 8, fracciones I y II del Código Penal vigente al momento de la comisión de la conducta investigada.
- Que de la interpretación armónica, sistemática y análoga al procedimiento administrativo de responsabilidades, se advierte del numeral citado con anterioridad que las conductas serán de naturaleza instantánea o inmediata, cuando la consumación de ésta se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, es decir, que ésta se realizó en un solo momento; y será de naturaleza permanente o continua, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.
- Por lo anterior, si bien la conducta atribuida al demandante, consistió sustancialmente en que éste se encontraba en servicio al momento de la evasión de seis adolescentes acontecida el veintiséis de mayo de dos mil quince, en el Centro de Internamiento para Adolescentes Varones de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, resulta inconcuso concluir que dicha conducta es de naturaleza instantánea o inmediata, ya que se consumó el mismo veintiséis de mayo de dos mil quince con la evasión de los reclusos.
- Resultando evidente que la conducta atribuida a Manuel Antonio Méndez Domínguez es de naturaleza inmediata, por tanto, el plazo para determinar la prescripción de la facultad sancionadora de las autoridades demandadas, deberá correr a partir del día hábil siguiente a la comisión de ésta, es decir, el veintisiete de mayo de dos mil quince.
- Una vez establecidos los antecedentes procesales del expediente administrativo ***** , y determinada la fecha en que debe cuantificarse el plazo de un año para que opere la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad demandada, por las conductas atribuidas al promovente, resulta procedente establecer la forma en que deberá ser calculado el periodo transcurrido, proceso que se obtiene de la interpretación integral de los numerales 64, fracción II, 78, párrafos penúltimo y último, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- De la valoración realizada por la *a quo* a los antecedentes procesales del expediente administrativo ***** , valorado en términos del artículo 68, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y al ser obtenidos de la propia resolución controvertida, así como de la interpretación adminiculada de los numerales 64, fracción II, 78, párrafos penúltimo y último, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es notorio advertir de la fecha en que se consumó la conducta atribuida al



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-019/2021-P-1

promovente (veintiséis de mayo de dos mil quince), empezando a cuantificar el plazo prescriptivo para sancionarlas el día hábil siguiente, esto es, el veintisiete de mayo de dos mil quince, al día en que el demandante fue legalmente notificado y citado al referido procedimiento, siendo éste el cinco de junio de dos mil quince, transcurrió un periodo de ocho días; ahora bien, el plazo de prescripción correspondiente se tuvo por suspendido con la notificación de referencia, reanudándose el día hábil siguiente a la emisión del último acuerdo tendiente a impulsar el procedimiento de mérito, siendo éste el acuerdo de cinco de noviembre de dos mil quince por medio del cual se citó a los presuntos responsables para oír la resolución definitiva correspondiente.

- Que hasta el día treinta de octubre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada emitió la resolución definitiva correspondiente, impulsando de nueva cuenta el procedimiento sancionador, siendo que, entre dichas actuaciones procesales, obra un periodo de dos años, once meses y veinticinco días; siendo entonces que, del momento en que cesaron los efectos de la conducta atribuida al demandante, a la fecha en que éste tuvo conocimiento de la resolución controvertida, transcurrió un periodo total cuantificable para la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad demandada de tres años y tres días.
- Con todo lo anterior, se concluyó que el plazo de un año, conferido a las autoridades demandadas por la citada fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para sancionar a *****, por la conducta que le fue atribuida en la resolución impugnada, transcurrió en exceso, aparejando así la prescripción de las facultades sancionadoras de la enjuiciada respecto al caso concreto; y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción IV, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al ser violatoria, en perjuicio del demandante, de las garantías(sic) de legalidad y seguridad Jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Determinó por economía procesal, abstenerse de entrar al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expuestos en el escrito inicial de demanda, pues si bien en ellos se expresaban agravios tendientes a evidenciar la indebida fundamentación de la competencia por parte de la autoridad enjuiciada, cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución sujeta a debate, ni aparejaría un mayor beneficio al promovente.
- En virtud de la nulidad lisa y llana decretada, con fundamento en lo establecido por el artículo 72, segundo y tercer párrafos, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento "C" al Periódico Oficial 7597 de fecha veintisiete de junio de dos mil quince, en relación con el numeral 123, inciso B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se condena a las autoridades demandadas para que una vez causada ejecutoria la citada sentencia, realicen el pago, en favor de Manuel Antonio Méndez Domínguez, respecto de las prestaciones que conforme a derecho le correspondan en razón de la ilegalidad del acto controvertido.

- Por lo que, de la íntegra revisión al escrito inicial de demanda, así como del análisis a las pretensiones económicas aducidas por el demandante, en seguimiento al principio procesal de “causa petendí”, advirtió medularmente que el promovente solicita como prestaciones: **a)** La reinstalación en su empleo, cargo o comisión que venía desempeñando bajo la categoría de Inspector Jefe, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, **b)** Indemnización constitucional, **c)** Sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios y **d)** Daños y perjuicios.
- Bajo tales consideraciones, en relación con la prestación relativa a la reinstalación a su empleo, indicó al promovente que no resulta procedente, toda vez que en términos del artículo 123, inciso B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72, primero, segundo y tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en caso de separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio injustificada a los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, Distrito Federal, los Estados y Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.
- Determinó que resultaba procedente **condenar** a las autoridades al pago de la indemnización constitucional, contextualizada en **tres meses** de salario integrado; **veinte días** de salario integrado por cada año laborado; y **sueldo base**, así como los **beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba el promovente por la prestación de sus servicios**, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un **período máximo de doce meses**.
- Respecto a la limitante temporal de doce meses, en virtud de la condena por el pago del sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba el promovente por la prestación de sus servicios, resultaba necesario atender al hecho que ésta deriva de lo previsto en el artículo de una norma local, como lo es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, lo cual, no transgrede en ningún momento los derechos y garantías del demandante consagradas en la Carta Magna, siendo que si bien el artículo 123, inciso B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no limita el pago de dichas prestaciones a una temporalidad, también lo es que el legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tiene derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado, y menos aún, cuando el referido precepto constitucional, es omiso en pronunciarse al respecto. Así también determinó que la indemnización de mérito consistirá en tres meses de sueldo integrado, se determinó que dicha prestación, así como la que resulte de los veinte días por año, serán cuantificadas con base al salario íntegro del accionante.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-019/2021-P-1

- Por otro lado, en relación con la prestación consistente en los daños y perjuicios, señaló al promovente que, en el caso concreto, no resulta aplicable condenar a las autoridades enjuiciadas, toda vez que de la interpretación a los referidos numerales 123, inciso B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 72, tercer párrafo, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, se advierte que la condena al pago de la indemnización constitucional, los veinte días por año laborado, así como las demás prestaciones a que tiene derecho, constituyen la reparación de los daños y perjuicios que deben cubrirse como consecuencia de la responsabilidad en que incurrieron las enjuiciadas al separar, cesar, destituir injustificadamente de su cargo al promovente. Además, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado es de naturaleza jurídica diversa al que nos ocupa, procedimiento de responsabilidad administrativa sujeto al derecho administrativo sancionador, indicando que el juicio contencioso administrativo no es la vía para dilucidar la actividad administrativa irregular del Estado, ya que no es la materia del fondo del asunto.
- Posteriormente, para determinar a quién corresponde la carga de la prueba, respecto de las prestaciones exigidas por la parte actora, tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley en la materia, del cual se desprende por analogía, que las partes tendrán la carga de la prueba en relación con las pretensiones, hechos y prestaciones que señalan durante la sustanciación del juicio correspondiente; en consecuencia, toda vez que la parte actora solicitó se condene a las autoridades demandadas al pago de diversas prestaciones, como lo son: Salario Base, Sueldo de Confianza, Compensación, Riesgo Policial, Canasta Alimenticia, Bono de Puntualidad y Asistencia, Pago de Bono de Dotación Complementaria, Pago de Ayuda Alimenticia, Pago de Vales de Despensas, corresponde a ésta, acreditar el derecho que tiene a recibirlas.
- Por lo que previo a la determinación de las cantidades líquidas que correspondan a las prestaciones aducidas por la parte actora, resulta necesario establecer los generales del cargo que desempeña ***** , en su carácter de Vigilante de Primera, adscrito al Centro de Internamiento para Adolescentes Varones, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado; por tanto, con apoyo del Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, correspondiente al año dos mil dieciocho, se determina lo siguiente: Cargo Vigilante de Primera, Nivel 12, Tipo de plaza confianza, Sueldo Base Mensual: \$4,780.51 (cuatro mil setecientos ochenta pesos 51/100 M.N.), Sueldo mensual integrado: \$6,110.40 (seis mil ciento diez pesos 40/100 M.N.), Sueldo diario base: \$159.35 (ciento cincuenta y nueve pesos 35/100 M.N) y Sueldo diario integrado: \$203.68 (doscientos tres pesos 68/100 M.N).
- Precisó que se apoyó en el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco del año dos mil dieciocho, ya que los recibos de pago ofrecidos en el juicio, corresponden al salario vigente en el año dos mil quince, siendo que el promovente fue legalmente separado de su cargo hasta el momento en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, es decir, el seis de noviembre de dos mil dieciocho, por lo tanto,

las prestaciones a que tiene derecho resultan ser las correspondientes al año fiscal dos mil dieciocho.

- Indicó que tuvo como antigüedad del promovente, para efectos de determinar el número de años laborados, las manifestaciones hechas por las enjuiciadas en la resolución controvertida, específicamente al momento en que individualizan la sanción impuesta al demandante, visible a foja 33 de actuaciones, obteniéndose con ello un total de **veinticinco años**.
- Que por tanto, por los conceptos de indemnización y demás prestaciones, las enjuiciadas, por conducto de las autoridades competentes, salvo error u omisión en el cálculo aritmético, deben pagar al demandante *****
***** , la cantidad de \$239,507.88 (doscientos treinta y nueve mil quinientos siete pesos 88/100), la cual se desglosa en los conceptos y cantidades siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
Indemnización constitucional	\$18,331.20 ³
Veinte días por año laborado	\$101,840.00 ⁴
Salario base	\$57,366.12 ⁵
Canasta alimenticia	\$3,185.64 ⁶
Riesgo policial	\$15,600.00 ⁷
Compensación	\$4,503.00 ⁸
Bono de puntualidad	\$2,910.24 ⁹
Subsidio para el empleo	\$3,488.40 ¹⁰
Aguinaldo	\$17,312.80 ¹¹
Vacaciones	\$3,055.20 ¹²
Prima vacacional	\$2,138.64 ¹³
Quinquenio	\$9,776.64 ¹⁴
Total	\$239,507.88

- Que además, la parte sentenciada estaba obligada aplicar a dicho importe, la **retención del impuesto sobre la renta** (ISR), al tener la obligación de retenerlo por alguno o algunos

18

³ **Indemnización constitucional:** \$18,331.20 (dieciocho mil trescientos treinta y un pesos 20/100), cantidad líquida que se obtuvo de multiplicar el salario mensual integrado [\$6,110.40 (seis mil ciento diez pesos 40/100)] por 3 meses.

⁴ **Veinte días por año laborado:** \$101,840.00 (ciento un mil ochocientos cuarenta pesos), cantidad líquida que se obtuvo de multiplicar el salario diario integrado [\$203.68 (doscientos tres pesos 68/100)] por 20, luego por el número de años que el actor prestó sus servicios que fueron 25.

⁵ **Salario base:** \$57,366.12 (cincuenta y siete mil trescientos sesenta y seis pesos 12/100), cantidad líquida que resultó de multiplicar el salario base mensual que percibía el actor [\$4,780.51 (cuatro mil setecientos ochenta pesos 51/100)] por 12 (meses de condena).

⁶ **Canasta alimenticia:** \$3,185.64 (tres mil ciento ochenta y cinco pesos 64/100), cantidad líquida que se obtuvo de multiplicar la canasta alimenticia mensual [\$265.47 (doscientos sesenta y cinco pesos 47/100)] por 12 (meses de condena).

⁷ **Riesgo policial:** \$15,600.00 (quince mil seiscientos pesos), cantidad líquida que se obtuvo de multiplicar el riesgo policial mensual [\$1,300.00 (mil trescientos pesos)] por 12 (meses de condena).

⁸ **Compensación:** \$4,503.00 (cuatro mil quinientos tres pesos), cantidad líquida que se obtuvo de multiplicar la compensación mensual [375.25 (trescientos setenta y cinco pesos 25/100)] por 12 (meses de condena).

⁹ **Bono de puntualidad:** \$2,910.24 (dos mil novecientos diez pesos 24/100 M.N.) cantidad líquida que se obtuvo de multiplicar el bono de puntualidad mensual [\$242.52 (doscientos cuarenta y dos pesos 52/100)] por 12 (meses de condena).

¹⁰ **Subsidio para el empleo:** \$3,488.40 (tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.), cantidad líquida que se obtuvo de multiplicar el subsidio para el empleo mensual [290.70 (doscientos noventa pesos 70/100 M.N.)] por 12 (meses de condena).

¹¹ **Aguinaldo:** \$17,312.80 (diecisiete mil trescientos doce pesos 80/100 M.N.), cantidad que resultó de multiplicar el salario diario integrado [\$203.68 (doscientos tres pesos 68/100 M.N.)] por los días correspondientes al aguinaldo proporcional a doce meses de servicio (85 días por año).

¹² **Vacaciones:** \$3,055.20 (tres mil cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N.), cantidad que se obtuvo de multiplicar el salario diario integrado [\$203.68 (doscientos tres pesos 68/100 M.N.)] por los días que corresponden a doce meses de servicio (15 días).

¹³ **Prima vacacional:** \$2,138.64 (dos mil ciento treinta y ocho pesos 64/100 M.N.) cantidad que se obtuvo de multiplicar el salario diario integrado [\$203.68 (doscientos tres pesos 68/100M.N.)] por los días que corresponden a doce meses de servicio (10.5 días).

¹⁴ **Quinquenio:** \$9,776.64 (nueve mil setecientos setenta y seis pesos 64/100 M.N) cantidad que se obtuvo de multiplicar el salario diario integrado [\$203.68 (doscientos tres pesos 68/100)] por los días que corresponden por un equivalente a veinte años laborados, por nueve meses de servicio.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-019/2021-P-1

conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidaria de aquéllos, hasta por el monto del tributo; siendo que éstas deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas.

- Que se hacía la precisión que únicamente se condenó a las autoridades enjuiciadas al pago de las prestaciones descritas, toda vez que el actor, ni al momento de instaurar el juicio, ni durante la substanciación de éste, ofreció pruebas suficientes para acreditar la existencia de alguna otra prestación y/o concepto.
- Finalmente, que era procedente requerir a las autoridades enjuiciadas para que, en el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notificara que causó ejecutoria la sentencia, exhibieran las documentales idóneas que demostraran fehacientemente haber pagado al demandante las cantidades antes descritas.

Precisado lo anterior, y como se adelantó en un principio, se consideran, por una parte **fundados**, y, por otra, **infundados**, los agravios expuestos por la parte actora; y, **parcialmente fundados y suficientes**, los agravios vertidos por las autoridades demandadas, mismos que por cuestión de orden se estudian de la siguiente forma:

En primer lugar, se procede al análisis en su conjunto de los argumentos de agravios expuestos por las autoridades apelantes **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco y, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la citada secretaría**, mediante los cuales, aducen, en esencia, que fue incorrecta la fijación del pago de las prestaciones del salario base y subsidio para el empleo, pues no existe motivación ni fundamentación para concedérselas, toda vez que en ningún momento acreditó haberlas recibido, máxime que éstas no se encuentran descritas en los recibos de pagos exhibidos por las partes del juicio de origen, por tanto, no tenía derecho a recibirlas; y si bien la *a quo* se basó en el tabulador del año dos mil dieciocho para realizar las cuantificaciones, lo cierto es que sólo fue en relación con los montos de ese año, pues todas las prestaciones se encuentran especificadas en los referidos recibos de pago exhibidos; argumentos que se estiman, **parcialmente fundados y suficientes** para **revocar** la sentencia, por las siguientes consideraciones.

Resulta, en parte, fundado lo alegado por las autoridades apelantes, con relación a que la Sala *a quo* incorrectamente condenó al pago del “**subsidio al empleo**”, siendo que si bien es cierto tal concepto aparece en los tabuladores de salario de la dependencia demandada, también lo es que debe aplicarse la normatividad vigente en cada ejercicio fiscal, cuestión que la *a quo* no valoró ni razonó en la sentencia recurrida, por lo que no es procedente el pago al actor, por no encontrarse dentro de los supuestos a que refiere el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que su aplicación es variable para cada ejercicio fiscal, ante lo cual, al ser un estímulo fiscal, no puede ser considerado como prestación laboral.

Señalado lo anterior, se dice que asiste razón a la autoridad recurrente, en torno a que fue incorrecto que la Sala de origen considerara que el concepto de “**subsidio al empleo**” se trata de una prestación (entendida como un ingreso al sueldo laboral) y ordenara el pago correspondiente, siendo que en realidad es un estímulo fiscal que se aplica contra el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del trabajador, en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (artículo Décimo Transitorio¹⁵) otorgado a favor de los trabajadores de menos recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual se instrumentó con la finalidad de aumentar sus ingresos disponibles a través del importe entregado en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor al impuesto sobre la renta a su cargo, o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución; por

20

¹⁵ “**ARTÍCULO DÉCIMO.** Se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes:

I. Los contribuyentes que perciban ingresos de los previstos en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, gozarán del subsidio para el empleo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 96 de la misma Ley. El subsidio para el empleo se calculará aplicando a los ingresos que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta que correspondan al mes de calendario de que se trate, la siguiente:

TABLA
Subsidio para el empleo mensual

Límite Inferior	Límite Superior	Subsidio para el Empleo
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	1,978.70	406.83
1,978.71	2,653.38	359.84
2,653.39	3,472.84	343.60
3,472.85	3,537.87	310.29
3,537.88	4,446.15	298.44
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

...



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-019/2021-P-1

lo que a consideración de este Pleno, corresponde a las autoridades demandadas aplicar ese estímulo en caso de que así sea procedente conforme a las leyes fiscales conducentes, al momento de efectuar el cálculo correspondiente del impuesto sobre la renta.

En ese sentido, lo procedente es **modificar** la sentencia definitiva recurrida, en el sentido de que se reste de la cantidad total por concepto de las **demás prestaciones** el importe respectivo correspondiente al **“subsidio al empleo”**, siendo que conforme a las consideraciones expuestas, dicho monto, sólo deberá ser aplicado por la autoridad demandada una vez que se calcule el impuesto sobre la renta a cargo del actor y en caso de que conforme a la legislación conducente proceda para cada ejercicio fiscal.

Para reforzar lo anterior, se reproduce la siguiente tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, de abril de dos mil nueve, materia administrativa, constitucional, pagina 734, registro 167356, que a continuación se transcribe:

“SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. TIENE NATURALEZA DE ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO LE RESULTAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 16/2007, sostuvo que el crédito al salario tiene naturaleza de estímulo fiscal y, por ello, no le resultan aplicables los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El anterior criterio es aplicable al subsidio para el empleo, pues éste no puede catalogarse como una contribución de las consignadas en el citado precepto constitucional, al no constituir un impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o un derecho, previstos en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, ni como una prestación obligatoria a favor del Estado exigible coactivamente y destinada a contribuir a los gastos públicos de la Federación, debiendo considerarse como un estímulo fiscal otorgado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual se instrumentó con la finalidad de aumentar sus ingresos disponibles a través del importe entregado en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor al impuesto sobre la renta a su cargo o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. Es decir, el subsidio para el empleo se traduce en un impuesto negativo o en un no pago del impuesto sobre la renta que pudieran tener a su cargo los trabajadores asalariados a los cuales se dirige, corriendo a cargo del Estado, en virtud de que el fisco federal lo otorga con

el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador. En consecuencia, no se violan los principios tributarios de equidad y proporcionalidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución.”

(Énfasis añadido)

Así también, es fundado el otro argumento de las autoridades demandadas, ya que tenemos que la Sala del conocimiento, para el cálculo de la cuantificación en comento, se basó en el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco correspondiente al año dos mil dieciocho, siendo que de autos se advierte que las autoridades enjuiciadas allegaron a los autos del expediente principal, los recibos de pago del actor, de los cuales se puede desglosar las percepciones que realmente recibía éste, correspondientes al periodo comprendido del uno de mayo al treinta de octubre de dos mil dieciocho, por lo que era innecesario que la *a quo* tomara en consideración el tabulador mencionado, pues con los recibos exhibidos se acreditaban las cantidades líquidas que realmente percibía el actor; asistiéndole la razón a las recurrentes, pues los recibos de pago del actor o de un trabajador con la misma plaza a la que éste ocupó en activo, por regla general, son las documentales que acreditan de forma idónea las prestaciones que efectivamente tiene derecho a recibir el demandante, así como sus montos, haciendo innecesario allegarse de dicho tabulador, pues éste sólo contiene referencias presupuestales de las plazas (no exactas).

22

Lo anterior se corrobora de las constancias de autos, de donde se advierten sendos recibos de pago correspondientes al actor, exhibidos por el propio demandante -foja 21 del expediente original- y las autoridades demandadas -folios 126-139 del juicio de origen-, siendo uno de ellos, el correspondiente a la segunda quincena de octubre de dos mil dieciocho, documental que a continuación se digitaliza para mayor claridad y a manera de ejemplo –folios 21 y 126 del expediente principal-:

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-019/2021-P-1

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE
11301	2,485.89	0001	33.50
13103	321.45	0100	550.00
13401	187.40	0139	87.00
15202	650.00	0140	12.45
15412	135.70	0141	134.25
17102	123.70	0142	114.35
		0143	17.40
		0144	7.45
		0145	24.85

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE
11301	2,485.89	0001	33.50
13103	321.45	0100	550.00
13401	187.40	0139	87.00
15202	650.00	0140	12.45
15412	135.70	0141	134.25
17102	123.70	0142	114.35
		0143	17.40
		0144	7.45
		0145	24.85

DEDUCCIONES	
CLAVE	IMPORTE
0001	I.S.R. RETENIDO
0100	DIRECTORO MEXICO S.A.P.I. DE C
0139	PRESERVAIONES MEDICAS
0140	SEG VIDA Y APT GTS FUNERARIOS
0141	CANASTA ALIMENTICIA
0142	ESQ BENEFICIO DEFINIDO
0143	SERVICIOS ASISTENCIALES
0144	DEPORTE, RECREACION Y CULTURA
0145	FONDO GRAL ADMINISTRACION

TOTAL PERCEPCIONES	TOTAL DEDUCCIONES	ALCANCE LIQUIDO
\$ 3,915.30	\$ 1,141.65	\$ 2,773.

De la documental anterior se advierte que las prestaciones quincenales que recibió el actor son: sueldo (11301), quinquenio (13103), compensación (13401), riesgo policial (15202), canasta alimenticia (15412) y bono de puntualidad (17102); siendo éstas las prestaciones que se deben considerar para efectos del cálculo, no así el tabulador del año dos mil dieciocho.

Por otro lado, resulta infundado lo que refieren las autoridades respecto a que no debían condenarlas al pago de la prestación de “**salario base**”, pues contrario a lo aducido por las recurrentes, dicha prestación sí está contemplada en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y el diverso artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, porción normativa última que establece que en los casos en que la autoridad jurisdiccional resuelva que la terminación del servicio en cualquiera de sus formas, fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, siendo que la citada indemnización consistirá en tres meses de salario base y las demás prestaciones se integrarán por el **sueldo base**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses, entonces, fue acertada que la Sala considera como prestación el salario base como parte de las

“demás prestaciones” (doce meses), de ahí lo infundado del agravio que se analiza.

Ahora bien, se procede al análisis de los agravios expuestos por el actor *****, determinando este cuerpo colegiado, que respecto a los argumentos vertidos por el mismo, en el **inciso A) numerales 1 y 2**, a través de los cuales sostiene, esencialmente, que fue incorrecto la aplicación del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, con el cual la Sala Unitaria se basa para limitar hasta doce meses el pago de las prestaciones, en razón que el procedimiento llevado en su contra fue un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, bajo la Ley General de Responsabilidades Administrativas y no un procedimiento disciplinario, por lo tanto, se debió aplicar lo establecido en los artículos 124 y 219 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los mismos resultan **infundados**, por las consideraciones que seguidamente se exponen:

24

Conviene traer a colación lo que para tal efecto prevén los artículos 124 y 219 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que son del texto siguiente:

“Artículo 124. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa;

III. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal de la Federación o las que, en su caso, en esta misma materia, sean aplicables en el ámbito de las entidades federativas, y

V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

(...)

Artículo 219. En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Fiscalía General de la República, las fiscalías y las procuradurías de justicia de las entidades federativas y las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.”

(Énfasis añadida)

Del análisis integral a los numerales transcritos con anterioridad, se advierte que se podrán decretar como medidas cautelares, entre otras, la suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe, tal suspensión no prejuzgara ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete, asimismo que mientras dure dicha suspensión se deberá decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos.

Además, en el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

De igual manera, en el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Exceptuándose del párrafo anterior, **los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Fiscalía General de la República, las fiscalías y las procuradurías de justicia de las entidades federativas y las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.**

26

Aunado a lo anterior, se reitera lo **infundado** de lo aducido por el recurrente, ya que de los numerales antes transcritos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, si bien establecen que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido, lo cierto es que, de igual manera, exceptúa a los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y **miembros de las instituciones policiales**; casos en los que la Fiscalía General de la República, las fiscalías y las procuradurías de justicia de las entidades federativas y las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII del artículo 123 de la Constitución.

En ese sentido, el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, que rige las

¹⁶ “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, separó a los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, determinando que éstos tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, que se rigen por sus propias normas, y que estos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado **sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, establece lo siguiente:

27

“Artículo 72. Remoción e indemnización

Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

(...)”

(Énfasis añadido)

estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.

Al concluir el servicio por cualquier causa, servidor público de que se trate deberá entregar al personal designado para tal efecto, la información, la documentación, las identificaciones, los valores, las armas, los vehículos y los demás bienes y recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.”

(Énfasis añadido)

28

La porción normativa transcrita establece que en los casos en que la autoridad jurisdiccional resuelva que la terminación del servicio en cualquiera de sus formas, fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público **la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio**, siendo que la citada indemnización consistirá en tres meses de salario base y las demás prestaciones se integrarán por el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, **las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses;** entonces, fue acertado que la Sala acotara la condena a ese plazo, pues de lo contrario, se estaría soslayando la voluntad del legislador, que al tomar esa medida va inmersa la protección al **erario público**, habida cuenta que ha sido criterio de nuestro máximo tribunal, que al tratarse de una relación administrativa con el Estado, dicha relación también **se rige por las normas administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan.**

Apoya el presente razonamiento, la jurisprudencia **2a./J. 57/2019 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, publicada en el Semanario Judicial



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-019/2021-P-1

de la Federación y su Gaceta, libro 65, tomo II, abril de dos mil nueve, página 1277, con registro 2019648, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE ‘Y LAS DEMÁS PRESTACIONES’ QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto ‘y las demás prestaciones a que tenga derecho’, incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: ‘SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.’, se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.”

29

Igualmente, sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia **19/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuatro de marzo de dos mil catorce, libro 4, tomo I, página 821, con registro 2005821, cuyo rubro y texto se reproducen en seguida:

“INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS. El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos,

porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de sueldo dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo.”

(Énfasis añadido)

Así también, de la interpretación a las tesis jurisprudenciales transcritas, se obtiene que dicho acotamiento a las *demás prestaciones* a que tiene derecho a recibir el interesado, se encuentra encaminado a la protección del erario público, impidiendo de esa forma que los juicios se prolonguen de manera artificiosa, para obtener mayor condena al seguirse actualizando las mismas con el tiempo. Aunado a que en la norma local tampoco se establece que para determinar el tiempo que deben cubrirse las prestaciones, el juzgador pueda ejercer su facultad discrecional, sino sólo estableció el tope máximo permitido, de ahí que resulten **infundadas** las manifestaciones del recurrente; máxime cuando la resolución impugnada no se basó en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sino en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Tabasco.

En el mismo orden de ideas, devienen **infundados** los argumentos vertidos en el **inciso A) numerales 8, 9 y 10**, a través de los cuales el recurrente sostiene, esencialmente, que la Sala Especializada al cuantificar las



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-019/2021-P-1

prestaciones a que tiene derecho, omitió tomar en cuenta algunas prestaciones extraordinarias establecidas en los Tabuladores de Sueldos y Salarios contenidos en el Presupuesto de Egresos de dos mil dieciocho, en concordancia con el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal de dos mil diecisiete, así como diversas prestaciones a favor del actor establecidas en los mismos, los cuales son hechos notorios, al estar publicados en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, transgrediendo con ello sus derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucional, los mismos resultan **infundados**, por las consideraciones que seguidamente se exponen:

Resulta conveniente señalar el contenido de los artículos 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 58.- No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. **A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.**”

“Artículo 240.- Carga de la prueba. **Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones,** así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, **si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.**”

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos, se desprende, en lo que interesa, que las partes en el juicio tienen la carga procesal de probar los hechos que constituyen su acción o excepción, según corresponda, así como aquellos hechos cuyos efectos jurídicos le favorezcan, y que a ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.

Por lo anterior, este Pleno comparte lo resuelto por la Sala *a quo* al considerar que al actor le correspondía la carga de la prueba respecto a las prestaciones extraordinarias que aduce, toda vez que estaba obligado a justificar lo que reclamaba, máxime que como una de las partes en el juicio, estuvo en aptitud legal de ofrecer todos aquellos medios de prueba que a su interés conviniera en el juicio de origen; por lo que resulta inexacto lo que manifiesta el recurrente en relación a que era obligación de la Sala analizar los tabuladores de sueldos y salarios del año dos mil dieciocho, así como el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal dos mil diecisiete, para determinar qué prestaciones le correspondían, los cuales por ser hechos notorios, la Sala tenía pleno conocimiento de ellos.

Se dice lo anterior, ya que lo cierto es que los hechos notorios son la facultad jurisdiccional de los juzgadores para invocarlos cuando considere que resultan aplicables al caso en concreto por guardar cierta relación con el mismo, no así para constituir una prueba no ofrecida para demostrar las pretensiones del actor, pues esa facultad no puede llegar a ese extremo, ya que de hacerlo, se violentarían los principios de igualdad procesal y de contradicción, que posibilitan debatir sobre la prueba de la parte contraria, al alterar la distribución de las cargas probatorias y, además, generaría inseguridad jurídica, por permitir que el juzgador, discrecionalmente, allegue a los autos datos no invocados ni aportados en el juicio de origen para constituir una prueba y resolver con base en ésta sobre un presupuesto procesal, cuya demostración corresponde exclusivamente al promovente.

Robustece lo anterior las Tesis Jurisprudencial y Aislada **VI.3o.A. J/38 y I.3o.C.102 K**, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomos XX y XXXIII, septiembre de dos mil cuatro y febrero de dos mil once, registros 180515 y 162821, páginas 1666 y 2333, respectivamente, que son del texto y rubro siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción** y al reo

(demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

“HECHO NOTORIO. SU INVOCACIÓN NO ES UN DERECHO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO SINO UNA FACULTAD JURISDICCIONAL CONFERIDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE NO DEBE APLICAR FRENTE A LA CARGA PROBATORIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO. Conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados o probados por las partes. Tal es el caso de las sentencias que emite la autoridad judicial federal en los juicios de amparo que se tramitan ante ella, de las que tiene conocimiento por razón de su actividad y, por ello, al ser notorio, la ley exime de su prueba; sin embargo, su invocación no constituye un derecho de las partes, sino una facultad del órgano jurisdiccional federal que no debe aplicar cuando se actualiza la obligación establecida en el artículo 78 de la Ley de Amparo, que consiste en analizar el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, cuando la quejosa intervino como parte y estuvo en aptitud legal de ofrecer todos aquellos medios de prueba que a su interés conviniera en el juicio de origen y el hecho notorio respecto del cual se alegue, ya sea en el juicio de amparo biinstancial o en la revisión de la sentencia ahí dictada que en su caso se recurra, que debió ser invocado por el Juez de Distrito, tiene por objeto probar la legalidad de la referida sentencia o aspectos que debieron formar parte de la litis del juicio natural y probarse en esa oportunidad con las actuaciones y sentencias que se hayan dictado en los diversos juicios de amparo relacionados con el juicio principal en el que se emitió la resolución reclamada. La controversia de origen quedaría alterada si bajo el supuesto del hecho notorio, el Juez de amparo tuviera que analizar la legalidad del acto con el contenido de diversas ejecutorias dictadas en los juicios de garantías que se afirma, se tramitaron ante el mismo juzgador. Además, no debe pasar por alto que el hecho notorio del que dicha autoridad tiene conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, no constituye un derecho de las partes dentro del procedimiento del juicio de amparo, porque es claro lo que señala el citado numeral 78 de la ley de la materia, concerniente a que el acto reclamado debe apreciarse tal como fue probado ante la autoridad responsable y, por ende, no pueden admitirse ni tomarse en consideración en el juicio de garantías o en la revisión pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, ni aquellas que no sean de las consideradas necesarias para la resolución del juicio de amparo, menos aún cuando las pruebas de que se trate el recurrente las exhiba hasta la revisión sin haberlas ofrecido en la audiencia constitucional.”

Lo anterior, habida cuenta que a través del escrito inicial de demanda (foja 002), se observa que el actor dentro de sus pretensiones solicitó se condenara a las autoridades enjuiciadas a que lo restituyeran en el goce de sus derechos violados, es decir, que realizaran a su favor el pago de salarios dejados de recibir (caídos), indemnización constitucional y demás prestaciones legales ordinarias y extraordinarias que conforme a ley tenía derecho a cobrar, y las demás que se siguieran generando hasta el cumplimiento total de la sentencia, sin embargo, conforme al **principio de la carga de la prueba**, sólo se acreditaron algunas de ellas, no así las extraordinarias que dice el actor, ello con base en un recibo de pago correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de octubre de dos mil dieciocho, documental que ha quedado transcrita y analizada previamente, **cuyo análisis se solicita se tenga por aquí reproducido como si a la letra se insertara, en obvio de repeticiones.**

No es óbice a lo anterior que el apelante manifieste que por disposición de los artículos 44 y 45 del Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco para el ejercicio fiscal 2018¹⁷, dicho tabulador era aplicable para determinar el salario y demás prestaciones, ya que si bien dichos artículos estipulan que los servidores públicos percibirán las remuneraciones que se determinen en el citado tabulador, no implica necesariamente, como lo adujeron las autoridades demandadas en su desahogo de vista, que el citado actor percibiera todas y cada una de las ahí establecidas, según su categoría, máxime si se trata de alguna prestación extralegal.

Para mayor claridad, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios, así como los considerandos Tercero y Cuarto del Manual de Percepciones de los

¹⁷ “**Artículo 44.-** Los servidores públicos ocupantes de las plazas con las que cuenta la administración pública estatal centralizada, percibirán las remuneraciones que se determinen en el Tabulador de Sueldos y Salarios contenido en el Tomo VI; sin que el total de erogaciones por servicios exceda de los montos aprobados en este Presupuesto.

Artículo 45.- El Poder Legislativo y el Judicial, así como las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y los órganos con autonomía constitucional, al realizar los pagos por concepto de servicios personales, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. A su presupuesto aprobado conforme a lo previsto en este Presupuesto; el sobre-ejercicio contraviene la disciplina presupuestaria.

II. Abstenerse a contraer obligaciones presentes o futuras con cargo al presupuesto de egresos aprobado; Al tabulador de plazas y salarios 2018, a excepción de los casos de incrementos salariales conforme a las disposiciones aplicables;

III. A la estructura ocupacional o a la plantilla de personal autorizadas.

Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-019/2021-P-1

Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal dos mil diecisiete, que establecen lo siguiente:

LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS

“Artículo 15. Todo tabulador determinará los rangos o niveles mínimos y máximos de los montos de las remuneraciones que deberán percibir los servidores públicos por nivel, categoría o puesto.

Dentro de estos rangos, cada ente público deberá determinar las remuneraciones de los servidores públicos, por el ejercicio de su cargo, empleo o comisión, en función de sus conocimientos, experiencia y resultados.”

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL 2017

“Considerandos

(...)

Tercero: Que el artículo 61 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, establece que es facultad de la Secretaría de Administración emitir el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias y extraordinarias las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos.

Cuarto. Que con la citada normatividad, se pretende alcanzar una mayor transparencia y rendición de cuentas respecto al sistema de remuneraciones de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, así como facilitar la comprensión de los diferentes elementos y conceptos que se utilizan en la integración del sueldo y la asignación de las prestaciones en efectivo, en especie y en servicios, entre otras percepciones de los servidores públicos.

(...)”

De lo transcrito se obtiene que los multicitados tabuladores contemplan los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones correspondientes a los servidores públicos, por lo que cada ente público, respetando los rangos ahí establecidos, deberá determinar las prestaciones que le corresponden según su categoría y en relación con sus conocimientos, experiencias y resultados. Respecto al manual de percepciones de los servidores públicos, éste contendrá el tabulador de

prestaciones ordinarias y extraordinaria, y la reglas para su aplicación, es decir, para ciertas prestaciones contempladas en el nivel del actor (vigilante de primera), se necesita que se cumplan con ciertos requisitos para que sea procedente su pago, como, por ejemplo, el bono del padre, que se aplica a todo el personal que compruebe ser padre, mediante acta de nacimiento de su hijo o la prima dominical que se aplica siempre y cuando el trabajador haya laborado los domingos; de ahí lo imprescindible de que el actor probara que tenía derecho a las prestaciones extraordinarias que manifiesta la Sala no cuantificó, o por lo menos, si no contaba en su momento con pruebas, mencionarlas, para que la parte demandada tuviera oportunidad de desvirtuar su dicho; siendo la finalidad de dichos tabuladores, limitar los sueldos y prestaciones que deben percibir los servidores públicos, sin que dichos montos deban aplicarse estrictamente, pues su objeto es transparentar el gasto público a efecto de que cualquier persona tenga acceso a esos datos.

36

Sirve como apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada **I.13o.T.214 L.**, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXVIII, noviembre de dos mil ocho, página 1388, respectivamente, que es del rubro y texto siguiente:

“SUELDOS Y PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES PREVISTOS EN EL ACUERDO QUE ADICIONA EL MANUAL DE SUELDOS Y PRESTACIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LAS ENTIDADES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A CUBRIRLOS CONFORME A LOS MONTOS MÁXIMOS PREVISTOS EN LA RELACIÓN CONTENIDA EN DICHO ACUERDO. De la interpretación sistemática de los artículos 1, 43 y séptimo transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2000 se concluye que la razón fundamental por la que el 28 de enero de 2000 se emitió el Manual de Sueldos y Prestaciones para los Servidores Públicos de Mando de la Administración Pública Federal fue, por una parte, limitar los sueldos y prestaciones que debían percibir, como máximo, los servidores públicos de mando de las dependencias y organismos desconcentrados de la administración pública federal regidos por cualquiera de los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por la otra, circunscribir el gasto público autorizado para dicha anualidad, sin que pudiera rebasarse el monto máximo previsto para cada entidad de acuerdo con los tabuladores expedidos para saber los sueldos de los funcionarios públicos y empleados de las entidades que en él se precisan; pero no tiene la finalidad de que tales montos deban aplicarse estrictamente, toda vez que en tratándose de trabajadores regidos por el apartado A del referido precepto constitucional, sus emolumentos se establecen conforme a la Ley Federal del Trabajo, los contratos-ley, y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-019/2021-P-1

contratos colectivos e individuales de trabajo. En ese entendido, el acuerdo que adiciona dicho manual, publicado en el citado medio de difusión oficial el 30 de noviembre de 2000, esgrime dos cuestiones que justifican su emisión: primero, la de poner un tope al gasto de cada entidad en cuanto a los salarios y percepciones que deben percibir sus trabajadores, lo que significa que puede pactarse un salario inferior al establecido en el tabulador o la relación correspondiente, pero nunca rebasarlo; y, segundo, que la relación prevista para los empleados que se rigen por el apartado A, o los tabuladores para los del apartado B del aludido precepto de la Carta Magna, fueron emitidos, por un lado, para transparentar el gasto público a efecto de que cualquier persona tuviera acceso a esos datos; y por el otro, para que pudiera auditarse y determinarse a la entidad u organismo que no cumpliera con ese límite; en tal virtud, es inexacto que la relación inmersa en el indicado acuerdo, en la que se contienen los montos que deben cubrirse a cada empleado, tenga el alcance de constreñir a las dependencias de la administración pública federal a aplicarlos a efecto de cubrir los sueldos y prestaciones de los servidores públicos.”

Por último, resultan **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de apelación sintetizados en los **numerales 3, 4, 5, 6 y 7, del inciso A)**, a través de los cuales el recurrente sostiene lo indebido de la sentencia recurrida, en primer lugar, en el sentido de que la Sala realizó un cálculo aritmético incorrecto, pues determinó un sueldo mensual integrado de \$6,110.40 (seis mil ciento diez pesos 40/100) y consecuentemente como salario diario integrado la cantidad de \$203.68 (doscientos tres pesos 68/100), basándose en el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco del año dos mil dieciocho, pues de la suma a las prestaciones (sueldo base, compensación, canasta alimenticia, bono de puntualidad, bono de actuación, riesgo policial y subsidio para el empleo) da un salario bruto mensual de \$7,254.45 (siete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 45/100), y éste dividido entre treinta resulta como salario diario integrado de \$241.81 (doscientos cuarenta y un peso 81/100), ello es así, pues como ya ha quedado analizado con anterioridad, fue incorrecto que la Sala Unitaria se basara en el Tabulador de Sueldo del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco del año dos mil dieciocho, ya que en los autos principales obran diversos recibos de pagos, aportados por las partes, siendo estos los idóneos para establecer las prestaciones que le corresponden por derecho a la parte actora, por tanto, el cálculo establecido por la *a quo* fue incorrecto, de ahí, lo **fundado** de los agravios resumidos en los **numerales 3 y 6 del inciso A)**; por otra parte, resultan **infundados** en relación que el salario bruto integrado diario y mensual, aducido por el recurrente sea el correcto para realizar la cuantificación correspondiente, por todo lo analizado con anterioridad.

Continuando con el análisis de los argumentos de apelación vertidos por la parte actora, se estima de igual manera **fundado** el reseñado en el **inciso A) numeral 4**, a través de los cuales sostiene, que le genera agravio la determinación de la Sala al ordenar una doble retención del impuesto sobre la renta al importe que se determinó con motivo del pago de las prestaciones que deberán hacer las autoridades demandadas, toda vez que al cuantificar contempló el total neto establecido en el tabulador, el cual ya incluye las deducciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco e Impuesto Sobre la Renta, y en la sentencia recurrida nuevamente ordena el descuento del Impuesto Sobre la Renta.

Para mejor proveer, se inserta la parte que nos ocupa en el caso concreto del Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco del año dos mil dieciocho:

38

TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO AÑO 2018

Gobierno del Estado de Tabasco Tabasco cambia contigo

Tabulador de Sueldos del Personal Corporativo aplicable a puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado

Descripción	TP	Sueldo	Compensación	Canasta Alimenticia	Bono de Puntualidad	Bono de Actuación	Riesgo Policial	Subs. p/Emp.	Isset	ISR	Total Neto		Ajuste Complementario*	
											Mínimos	Máximos	Mínimos	Máximos
		11301	13401	15401	17102	17102	15202	39803	16%					13402
NIVEL 12														
CABO	C	4,714.71	390.20	263.89	242.52	0.00	1,300.00	290.70	754.35	373.64	6,074.03	0.00	3,000.00	
CAPITAN	C	4,845.05	479.44	267.05	242.52	0.00	1,300.00	290.70	775.21	397.53	6,252.02	0.00	3,000.00	
MEDICO LEGISTA	C	5,906.06	0.00	307.27	0.00	998.78	0.00	250.20	944.97	543.08	5,974.26	0.00	3,000.00	
SARGENTO	C	4,747.62	394.57	264.63	242.52	0.00	1,300.00	290.70	759.62	377.69	6,102.73	0.00	3,000.00	
SUBTENIENTE	C	4,780.51	405.15	265.47	242.52	0.00	1,300.00	290.70	764.88	382.42	6,137.05	0.00	3,000.00	
TENIENTE	C	4,813.35	409.63	266.26	242.52	0.00	1,300.00	290.70	770.14	386.48	6,165.84	0.00	3,000.00	
VIGILANTE DE 1RA.	C	4,780.51	375.25	265.47	242.52	0.00	1,300.00	290.70	764.88	379.17	6,110.40	0.00	3,000.00	

De la imagen insertada con anterioridad, se puede advertir que la cantidad que se encuentra en la columna “**Total Neto**” de la fila a la categoría de **vigilante de primera**, ya tiene incluida las deducciones del 16% del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco e Impuesto Sobre la Renta, toda vez que la suma de las prestaciones (sueldo, compensación, canasta alimenticia, bono de puntualidad, bono de actuación, riesgo policial y subsidio para el empleo) dan un total \$7,254.45 (siete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 45/100), por lo tanto, fue incorrecto la actuación de la *a quo*, en considerar la cantidad del total neto para cuantificar y después ordenar nuevamente el descuento por concepto de Impuesto Sobre la Renta, pues en dicha



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-019/2021-P-1

cantidad ciertamente como lo aduce el actor ya se encontraba incluida la referida deducción, de ahí lo **fundado** del agravio en estudio.

Por lo que se estima, por un lado, acertada la determinación de la Sala al ordenar a las autoridades sentenciadas a realizar la deducción del impuesto sobre la renta, por considerar que tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores.

Sin embargo, como ya ha quedado analizado en párrafos anteriores, para cuantificar la Sala Unitaria debió tomar en consideración lo establecido en los diversos recibos de pagos exhibidos por ambas partes en el juicio de origen y no el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco del año dos mil dieciocho como lo hizo.

Por otra parte, se estima **parcialmente fundado y suficiente** el agravio de apelación expuesto por la parte actora, descrito en el **inciso A), numeral 7**, a través del cual señala que la Sala Unitaria no cuantificó algunas prestaciones mencionadas en los referidos tabuladores, como son: ajuste de calendario, bono del servidor público, bono fin de periodo constitucional, bono del día del padre, bono navideño, despensa navideña, día del policía y del custodio, bono de despensa, estímulo por antigüedad ininterrumpida, compensación de erogaciones adicionales por actividades de seguridad pública y adicional de compensación por desempeño de actividades de seguridad pública, resulta inexacta la decisión de la Magistrada instructora, toda vez que de los autos de origen existen diversos recibos de pagos exhibidos por las autoridades enjuiciadas de los cuales queda demostrada algunas prestaciones que aduce el actor haberlas recibido y, por tanto, tener derecho a ellas.

Ello es así, pues la *a quo* debió definir los conceptos a que tiene derecho el actor, al contar con los elementos suficientes para tal efecto, por lo que al haber sido omisa a ello, ya que efectivamente, de las constancias de autos se tiene que la parte actora como parte de sus pretensiones, solicitó se condenara a las autoridades demandadas al pago de diversas prestaciones que señaló tiene derecho a percibir con motivo de la ilegal baja del servicio decretada, para lo cual, ofreció y exhibió, un recibo de pago de nómina, a fin de acreditar el derecho subjetivo reclamado; sin que en la especie, la Sala del conocimiento

hiciera un pronunciamiento en torno a la suficiencia o no de tal elemento para los efectos pretendidos, pues la Sala resolutora se limitó a señalar que no existía documentación alguna en autos donde hubieran quedado acreditadas las prestaciones que percibía el accionante, sin embargo, se insiste, omitió hacer una valoración de los medios probatorios exhibidos y que se advierten de autos, de ahí lo ilegal de lo determinado por la *a quo* y lo **fundado** del agravio que se resuelve.

Se refuerza lo anterior, porque si bien el actor sólo exhibió un recibo de pago, lo cierto es que de la foja 126 a la 139 obran los recibos de pagos exhibidos por las autoridades enjuiciadas, de los cuales se pueden desprender ciertas prestaciones que reclama el actor como lo son: bono del día del servidor público, bono del día del padre, prima vacacional, aguinaldo, recibos que se insertarán más adelante para mejor proveer.

De igual manera, resulta **fundado** lo aducido por el actor en el **numeral 5 del inciso A)**, por el cual sostiene que no está obligado a enterar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, las contribuciones señaladas en el artículo 34 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ellos es así, pues si dichas prestaciones no fueron reclamadas por el actor en el juicio de nulidad de origen, entonces, no debe condenarse al respecto por ese concepto, por encontrarse fuera de la *litis*.

A mayor abundamiento, no obstante el actor contaba con la posibilidad legal de solicitar su incorporación al régimen de seguridad social, lo cierto es que no lo reclamó, pues aun cuando la seguridad social es un derecho tutelado a favor de los trabajadores de confianza en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a cada trabajador decidir en qué momento solicita su incorporación cuando el empleador no le proporcione ese derecho constitucional inmediatamente; consecuentemente, cuando los trabajadores no hacen efectivo el acceso a ese derecho fundamental mediante la pretensión correspondiente en la demanda, es improcedente que se condene al empleador (en el caso, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco) al pago y entero retroactivo de las aludidas prestaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-019/2021-P-1

Tiene aplicación, por los razonamientos que la integran, la tesis de jurisprudencia **PC.I.L. J/25 L (10a.)**, sustentada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 35, de octubre de dos mil dieciséis, tomo III, página 2063, registro 2012878, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PROCEDE CONDENARLA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A SU FONDO DE VIVIENDA Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUANDO NO FUERON RECLAMADAS EXPRESAMENTE.

En atención a la congruencia de que deben estar investidos los laudos emitidos por las autoridades laborales, en observancia al principio de justicia completa, en los casos en que el actor ejerza la acción referente al despido injustificado y se condene al titular de una dependencia del Estado a reconocer la existencia de una relación laboral, no procede condenar a la inscripción y pago retroactivo de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Fondo de Vivienda de ese Instituto y al Sistema de Ahorro para el Retiro, cuando no hayan sido reclamadas expresamente, pues se trataría de prestaciones ajenas a la litis laboral, lo que daría lugar a un laudo incongruente y, por ello, violatorio de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 842 de la Ley Federal del Trabajo; con independencia de que el derecho a la seguridad social otorgado a los trabajadores burocráticos nazca junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con el Estado-patrón, por disposición expresa de la ley, pues al no haberse ejercido la acción relativa, no procede su condena; sin que el cambio operado en el sistema jurídico mexicano, en relación con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional, impliquen que dejen de aplicarse los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, entre los cuales se encuentran el de instancia de parte y congruencia, previstos en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, so pretexto de un acceso efectivo a la impartición de justicia, pues ésta provocaría un estado de incertidumbre en los justiciables.”

En ese sentido, dado que la Sala del conocimiento dejó de atender de forma congruente y exhaustiva las constancias de autos, a solicitud de las partes y a fin de evitar reenvíos, para atender lo efectivamente solicitado por las recurrentes, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo

171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹⁸, en aras de salvaguardar el principio de justicia pronta previsto por el artículo 17 constitucional, se procede a pronunciarse en torno a la procedencia o no de reconocer las prestaciones reclamadas por el actor, a la luz de los elementos probatorios aportados por las partes.

En ese sentido, este órgano colegiado determina que si bien el actor solicita una serie de prestaciones por las que manifiesta es procedente condenar al pago a las autoridades, es de indicarse que **no cumplió** con la carga probatoria de demostrar que efectivamente por la realización de sus servicios, percibía **todas y cada** una de las percepciones que reclama, esto de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia¹⁹.

En efecto, si bien la actora pretende que se condene a las autoridades demandadas al pago de ajuste de calendario, bono del servidor público, bono fin de periodo constitucional, bono del día del padre, bono navideño, despensa navideña, día del policía y del custodio, bono de despensa, estímulo por antigüedad ininterrumpida, compensación de erogaciones adicionales por actividades de seguridad pública y adicional de compensación por desempeño de actividades de seguridad pública; es el caso que de las constancias de autos no se acredita que le asista el derecho a obtenerlas todas, sino, en todo caso, sólo algunas de ellas, las cuales más adelante se especificarán.

En efecto, en las constancias de autos obran sendos recibos de pago correspondientes al actor, exhibidos por el propio demandante y por las autoridades demandadas –foja 26, así como folios de la 126 a 139 de los expedientes de origen-, siendo uno de ellos, el correspondiente al periodo del **dieciséis al treinta de octubre de dos**

¹⁸ “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

¹⁹ “**ARTÍCULO 240.- Carga de la prueba.**

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-019/2021-P-1

mil dieciocho, documental que a continuación se digitaliza para mayor claridad y a manera de ejemplo –folios 26 y 138 de los expedientes de origen –:

NO. RECIBO		NO. QUINCENA		PERIODO PAGADO	
354		20/2018		16 OCT	30 OCT
R. F. C.		DET		Q.P. CLAVE CATEGORIA	
		01 01			
GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA					
NOMBRE					
DESCRIPCION DE LA CATEGORIA	N. CARRE.	N. PLAZA	C.P.	PAGADOR	FECHA DE ALTA
VIGILANTE DE IRA.		0124	C	045	16/08/1993
CLAVE PROGRAMATICA					
NUM. DE EXP.					
NP/PCP					
PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE
11301	2,485.85			0001	93.90
13103	331.45			0100	650.00
13401	187.60			0139	87.00
15202	650.00			0140	12.45
15412	136.70			0141	134.25
17102	123.70			0142	114.35
				0143	17.40
				0144	7.45
				0145	24.85
TOTAL PERCEPCIONES		\$ 3,915.30			
CUENTA ISSET				TOTAL	
				DEDUCCIONES	
		0.00		\$ 1,141.65	
TOTAL		\$ 3,915.30			
FALTAS				ALCANCE	
CURP.				ABONO EN CUENTA	
				LIQUIDO	
				\$ 2,773.65	

De la documental anterior se advierten como percepciones quincenales que recibió el actor, las siguientes:

- Clave ***** por la cantidad de \$2,485.85 (dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 85/100), por tanto, su monto mensual (por dos) equivale a \$4,971.70 (cuatro mil novecientos setenta y un pesos 70/100) -sueldo-.
- Clave ***** por la cantidad de \$331.45 (trescientos treinta y un pesos 45/100), por tanto, su monto mensual (por dos) equivale a \$662.90 (seiscientos sesenta y dos pesos 90/100) –quinquenio-.
- Clave ***** por la cantidad de \$187.60 (ciento ochenta y siete pesos 60/100), por tanto, su monto mensual (por dos) equivale a \$375.20 (trescientos setenta y cinco pesos 20/100) -compensación-.
- Clave ***** por la cantidad de \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos), por tanto, su monto mensual (por dos) equivale a \$1,300.00 (mil trescientos pesos) -riesgo policial-.
- Clave ***** por la cantidad de \$136.70 (ciento treinta y seis pesos 70/100), por tanto, su monto mensual (por dos) equivale a \$273.40 (doscientos setenta y tres pesos 40/100) –canasta alimenticia-.
- Clave ***** por la cantidad de \$123.70 (ciento veintitrés pesos 70/100), por tanto, su monto mensual (por dos) equivale a \$247.40 (doscientos cuarenta y siete pesos 40/100) –bono de puntualidad-.

- **Total de percepciones** \$3,915.30 (tres mil novecientos quince pesos 30/100), por tanto, su monto mensual equivale a \$7,830.60 (siete mil ochocientos treinta pesos 60/100) -**salario integrado**-.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que el actor ocupó el cargo de vigilante de primera adscrito a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana), con un salario base mensual para el año dos mil dieciocho, por la cantidad de \$4,971.70 (cuatro mil novecientos setenta y un pesos 70/100), así como un salario integrado mensual en el mismo año, por la cantidad de **\$7,830.60 (siete mil ochocientos treinta pesos 60/100)**²⁰, luego, un sueldo diario base de \$165.73 (ciento sesenta y cinco pesos 73/100)²¹ y sueldo diario integrado de **\$261.02 (doscientos sesenta y un pesos 02/100)**²².

Asimismo, de los distintos recibos de pago que obran agregados en autos -folios 126 a 139 de los expedientes de origen- se puede advertir que el demandante también tenía derecho a recibir los siguientes conceptos: de forma anual, **prestaciones adicionales** en cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos) por concepto de **bono del día del servidor público**, \$1,200.00 (mil doscientos pesos) **bono del día del padre**, \$1,242.95 (mil doscientos cuarenta y dos pesos 95/100) **prima vacacional**, \$17,304.15 (diecisiete mil trescientos cuatro pesos 15/100) **aguinaldo** por el equivalente a la parte proporcional de los ochenta y cinco días, de ahí que únicamente por las prestaciones señaladas, sea procedente condenar a las autoridades demandadas al pago.

Conceptos y montos que para mayor claridad, se advierten de las siguientes digitalizaciones:

SIN TEXTO

²⁰ Monto que resulta de sumar los importes mensuales de \$4,971.70 (cuatro mil novecientos setenta y un pesos 70/100) por concepto de sueldo -base-, \$662.90 (seiscientos sesenta y dos pesos 90/100) por concepto de **quinquenio**, \$375.20 (trescientos setenta y cinco pesos 20/100) por concepto de **compensación**, \$1,300.00 (mil trescientos pesos) por concepto de **riesgo policial**, \$247.40 (doscientos cuarenta y siete pesos 40/100) por concepto de **canasta alimenticia** y \$247.40 (doscientos cuarenta y siete pesos 40/100) por concepto de **bono de puntualidad**.

²¹ Monto que resulta de dividir el importe del salario base mensual para el año dos mil dieciocho, en cantidad de \$4,971.70 (cuatro mil novecientos setenta y un pesos 70/100), entre 30 días del mes.

²² Monto que resulta de dividir el importe del salario integrado mensual para el año dos mil dieciocho, en cantidad de \$7,830.60 (siete mil ochocientos treinta pesos 60/100), entre 30 días del mes.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-019/2021-P-1

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

REC: 01
PERIODO PAGO: 1 JUN-15 JUN | ONA EMISION: 31/2018 | O.P.: 00
CATEGORIA: 01 | VIGILANTE DE IRA. | EXPEDIENTE:
TIPO PZA: C PAGADOR: 045 | FECHA DE ALTA: 16/08/1993 | NO. RECIBO
CVE. PROG.: | PLAZA: 0124 | FALTAS: | INPPCP:
N. CARRERA: | CURP: | 352

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE
11301	2,700.00		

RECIBI

ABONO EN CUENTA
RECIBI ESTANDO CONFORME CON LAS PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES QUE EN EL APARECEN ESPECIFICADAS
CUENTA ISSET: 0.00

TOTAL PERCEPCIONES	TOTAL DEDUCCIONES	ALCANCE LIQUIDO
\$ 2,700.00	\$ 0.00	\$ 2,700.00

BONO DIA DEL SERVIDOR PUBLICO 2018

128

PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
17109 BONO DEL DIA DEL SERVIDOR	

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA


EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA

EJECUTIVA</

139 17 2

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO																																	
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA																																	
RFC:	09		PERIODO PAGO: 1 DIC. 30 DIC		ONA. EMISION: 60/2018		O.P.: 00																										
CATEGORIA:	VIGILANTES DE LR		FECHA DE ALTA: 15/03/1995		EXPEDIENTE:		NO. RECIBO:																										
TIPO PZA:	C PAGADOR		LAZA: 0124		FALTAS:		NPPPCP:																										
CVE. PROG.:							360																										
N. CARRERA:																																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">PERCEPCIONES</th> <th colspan="4">DEDUCCIONES</th> </tr> <tr> <th>CLAVE</th> <th>IMPORTE</th> <th>CLAVE</th> <th>IMPORTE</th> <th>CLAVE</th> <th>IMPORTE</th> <th>CLAVE</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>13201</td> <td>17,304.15</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>										PERCEPCIONES				DEDUCCIONES				CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE	13201	17,304.15						
PERCEPCIONES				DEDUCCIONES																													
CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE																										
13201	17,304.15																																
RECIBI																																	
 FIRMA DEL EMPLEADO																																	
ABONO EN CUENTA																																	
RECIBI ESTANDO CONFORME CON LAS PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES QUE EN EL APARECEN ESPECIFICADAS																																	
CUENTA ISSNET																																	
0.00																																	
TOTAL PERCEPCIONES			TOTAL DEDUCCIONES			ALCANCE LIQUIDO																											
\$ 17,304.15			\$ 0.00			\$ 17,304.15																											
INC. AG. 72.42 D 2018																																	

Además, aun en el supuesto sin conceder que las restantes prestaciones que reclama se contengan en el Tabulador de Sueldo del Poder Ejecutivo de Tabasco correspondiente al año dos mil dieciocho o en algún otro lineamiento interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco) –como lo expresa la accionante, en virtud de sendos convenios de coordinación–, ello no implica que por esas prestaciones le asista el derecho al pago, pues el interesado no acredita que recibía las mismas.

46

Con base en lo anterior, este órgano colegiado procede a cuantificar el monto de las prestaciones a que tiene derecho el demandante, sin considerar el subsidio para el empleo por lo analizado con anterioridad, conforme a los conceptos que han quedado acreditados en autos y que se han señalado previamente, incluyéndose los que la Sala Unitaria no había considerado (tres meses de salario, veinte días por año laborado, sueldo base, canasta alimenticia, compensación, riesgo policial, bono del día del servidor público, bono del día del padre, prima vacacional, aguinaldo):

Indemnización constitucional	
3 MESES DE SALARIO	\$23,491.80 Importe que se obtuvo de multiplicar el salario integrado mensual de \$7,830.60 x 3 (meses)
20 DÍAS POR AÑO LABORADO	\$131,554.08 Importe que se obtuvo de multiplicar el salario integrado diario de \$261.02 x 504 (días) ²³ -que son los días proporcionales correspondientes a

²³ Por cada año laborado se otorgan 20 días de pago de salario, de ahí que si el actor trabajó 25 años con 2 meses y 15 días, considerando que el actor causó alta el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres y fue dado de baja el treinta de octubre de dos mil dieciocho; entonces, por los veinticinco años corresponden 500 días, más 4 días adicionales que son los proporcionales por los 2 meses y 15 días laborados; siendo que los últimos 4 días se obtienen de la operación matemática denominada “regla de tres”, esto es, 20 (días por año) por 2.5 (meses laborados del veintiséis año) igual a 50, resultado que se divide entre 12 (meses del año completo) y da 4.17, mismo que se redondea a 4 días.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-019/2021-P-1

	los 25 años con 2 meses y 15 días laborados, considerando que el actor causó alta el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres y fue dado de baja el treinta de octubre de dos mil dieciocho.
--	---

Sueldo y demás prestaciones calculadas por doce meses	
SUELDO	\$59,660.40 Prestación que se calcula por 12 meses. \$4,971.70 (salario base mensual) x 12 (meses)
QUINQUENIO	\$7,954.80 Prestación que se calcula por 12 meses. \$662.90 (importe mensual) x 12 (meses)
CANASTA ALIMENTICIA	\$3,280.80 Prestación que se calcula por 12 meses. \$273.40 (importe mensual) x 12 (meses)
COMPENSACIÓN	\$4,502.40 Prestación que se calcula por 12 meses. \$375.20 (importe mensual) x 12 (meses)
RIESGO POLICIAL	\$15,600.00 Prestación que se calcula por 12 meses. \$1,300.00 (importe mensual) x 12 (meses)
BONO DE PUNTUALIDAD	\$2,968.88 Prestación que se calcula por 12 meses. \$247.40 (importe mensual) x 12 (meses)
BONO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO	\$2,700.00 Recibo visible a foja 128 del juicio de origen.
BONO DEL DÍA DEL PADRE	\$1,200.00 Recibo visible a foja 129 del expediente de origen.
PRIMA VACACIONAL	\$1,242.95 Recibos visibles a fojas 132 y 133 del expediente de origen.
AGUINALDO	\$14,087.15 Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base \$165.73 x 85
TOTAL \$113,197.38	

47

Por tanto, este juzgador considera procedente **modificar la sentencia definitiva** combatida y determinar que la **condena total a favor de la parte actora con motivo de la baja ilegal decretada el quince de agosto de dos mil dieciocho**, es conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO
3 MESES DE SALARIO	\$23,491.80
20 DÍAS POR AÑO LABORADO	\$131,554.08
SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES POR 12 MESES	\$113,197.38
TOTAL	\$268,243.26

En consecuencia, sobre la cantidad de **\$268,243.26 (doscientos sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 26/100)**, las

autoridades demandadas únicamente deberán realizar la retención del **impuesto sobre la renta**, según la normatividad conducente.

Para lo anterior, **se requiere a las autoridades demandadas** en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que quede firme la presente sentencia, conforme al artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, para que den cumplimiento a lo antes ordenado, so pena que de no hacerlo, se procederá en términos de las leyes aplicables para su ejecución.

Por los razonamientos antes señalados, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos formulados por partes y, ante lo **parcialmente fundados y suficientes**, lo procedente es modificar la **sentencia definitiva** de fecha **once de agosto de dos mil veinte**, dictada en el expediente **123/2018-S-E**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y condenar a las autoridades demandadas al pago a favor de la parte actora del monto antes referido, por las consideraciones expuestas.

48

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver los presentes recursos de apelación.

II.- Son **procedentes** los recursos de apelación propuestos.

III.- Son por una parte, **fundados**, y, por otra, **infundados** los agravios planteados por la parte actora; y los agravios vertidos por la parte demandada son, **parcialmente fundados y suficientes**; en consecuencia,

IV.- Se modifica la **sentencia definitiva** de **once de agosto de dos mil veinte**, dictada en el expediente **123/2018-S-E**, por la **Sala**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-019/2021-P-1

Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-019/2020-P-1** y del juicio **123/2018-S-E**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

49

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-019/2020-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

INLO

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”